2023-119

CONSTANCIA.- Manizales, abril 24 de 2023. La dejo en el sentido que el término del cual disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el pasado 21 de los corrientes, lo cual hizo oportunamente con el escrito que antecede.
Pasa para resolver.

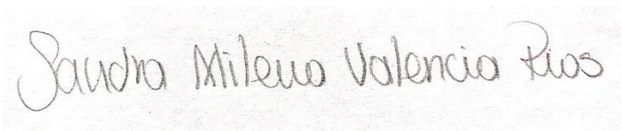

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
Secretaria

Auto interlocutorio número 081

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Correspondió a este despacho. demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por **ALEJANDRA VILLA URIBE**, a través

de estudiante de derecho, en contra de **ALEJANDRO CASTAÑEDA**, por el valor de las cuotas alimentarias adeudadas desde enero pasado, hasta la fecha.

Como título ejecutivo se presentó el acta de conciliación realizada en la Defensoría de Familia de esta ciudad, el 9 de noviembre de 2022, en la cual se aprobó la cuota alimentaria en favor de la menor E.C.V. en cuantía de $200.000.oo mensuales, pagaderos a partir de diciembre de ese año, cuota que se incrementaría cada año en el mismo porcentaje que aumentara el salario mínimo legal en el país, a partir de enero de 2023. (Folio 25 del memorial que subsana).

El documento presentado como título, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la menor demandante, que para el presente año asciende a la suma de $232.000, para un total de $696.000.oo, valor por el cual se librará mandamiento de pago, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Solicita la parte actora el decreto de medida cautelar, por lo que se accederá y se decretarán las siguientes:

El embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que perciba el demandado al servicio de la empresa **"SONY COLOMBIA"**, que pondrá a disposición el pagador, en la cuenta que el juzgado tiene en el banco

Agrario de esta ciudad.

Se oficiará a las autoridades de Migración Colombia, para la inscripción de la prohibición de salida del país del demandado.

Se negará la medida de embargo de las cuentas bancarias, por considerar el despacho que el embargo del salario es suficiente para cubrir la obligación. (Artículo 599 del Código general del proceso). En caso de no surtir efecto el embargo del sueldo se resolverá sobre las demás medidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR ORDEN DE PAGO** en contra de **ALEJANDRO CASTAÑEDA**, por las siguientes cantidades:

a)
Por la suma de $696.000.oo correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado de enero a marzo de 2023.

b)
Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles las cuotas, hasta el pago total de la obligación.

c)
Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** este auto al demandado a quien se le hará saber que dispone de cinco días para pagar y diez para

proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente. La notificación se hará a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, al correo electrónico, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: **DECRETAR** el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que perciba el demandado al servicio de la empresa **"SONY COLOMBIA"**, que pondrá a disposición el pagador, en la cuenta que el juzgado tiene en el banco Agrario de esta ciudad.
Líbrese oficio, solicitando certificación sobre los ingresos actuales que percibe el demandado.

CUARTO: OFICIAR a las autoridades de migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para el registro de la prohibición al demandado de salir del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6° ibidem.

QUINTO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho **LINA CLEMENCIA PATIÑO GRISALES,** para actuar en nombre de la demandante.

N O T I F Í Q U E S E

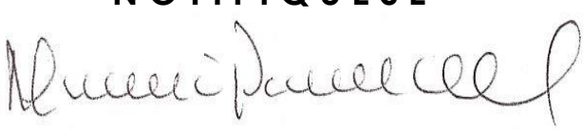

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b96b298a86a17006df2615860d6b6e13b6d777a5c1164bb4cfd1a402a25629**

Documento generado en 28/04/2023 05:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica